



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-420/2026

ACTORA: AGRUPACIÓN
POLÍTICA LOCAL MOVIMIENTO
SOCIAL DEMOCRÁTICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASOCIACIONES POLÍTICAS Y
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: HUGO CÉSAR
ROMERO REYES E ISMAEL
ANAYA LÓPEZ¹

Ciudad de México, uno de septiembre de dos mil veintiséis².

El Tribunal Electoral de Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **desecha – por falta de definitividad –** la demanda presentada para controvertir el contenido del oficio³ emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de Ciudad de México, por ser un acto dictado en el trámite de un procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos, sin que afecte, en este momento, algún derecho sustantivo.

GLOSARIO.....2
ANTECEDENTES.....2

¹ Colaboró: Daniela Gutiérrez Cázares.
² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis.
³ IECM/DEAPYF/0766/2026.

RAZONES Y FUNDAMENTOS..... 4

PRIMERO. Competencia4

SEGUNDO. Improcedencia.....4

RESOLUTIVO 11

GLOSARIO

Actora:	Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático
Comisión de Fiscalización.	Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral de Ciudad de México.
Consejo General del IECM:	Consejo General del Instituto Electoral de Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de Ciudad de México
IECM:	Instituto Electoral de Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de fiscalización

1. Informe. El treinta de marzo, la actora presentó un escrito ante el IECM para remitir el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2025, sin anexar diversa documentación.

2. Primer oficio de errores y omisiones. El veintitrés de junio, la Dirección Ejecutiva emitió el primer oficio⁴ de errores

⁴ IECM/DEAPyF/0669/2026.

y omisiones, para requerir a la actora diversa documentación e información necesaria para revisar el informe.

3. Desahogo al primer oficio. El siete de julio, la actora remitió diversa documentación vinculada con el informe, a fin de cumplir el requerimiento.

4. Segundo oficio de errores y omisiones. El veintinueve de julio, la Dirección Ejecutiva emitió el segundo oficio⁵ de errores y omisiones (acto impugnado), toda vez que no fueron atendidas algunas observaciones y se detectaron inconsistencias.

II. Juicio electoral

1. Demanda. El cuatro de agosto, la actora presentó demanda para impugnar el requerimiento contenido en el segundo oficio de errores y omisiones.

Lo anterior, porque, a perspectiva de la actora, el oficio menciona varios errores y omisiones que señala ya fueron solventados.

2. Integración y turno. En su oportunidad, la presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-420/2026** y turnarlo a su ponencia.

⁵ IECM/DEAPYF/0766/2026.

3. Radicación. El trece de agosto, el magistrado radicó el expediente en su ponencia.

4. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, el magistrado encargado de la sustanciación ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁶ para conocer y resolver el juicio electoral, porque la materia de controversia se relaciona con un oficio emitido por la Dirección Ejecutiva en un procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de una agrupación política local.

SEGUNDO. Improcedencia

1. Causal de improcedencia invocada

Al rendir el informe circunstanciado, la Dirección Ejecutiva invoca como causal de improcedencia la falta de definitividad⁷ del oficio impugnado, por ser un acto intra procedimental emitido durante la revisión de informes de ingresos y gastos.

⁶ Artículos 122, apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución local; 165, fracción V, 171, 179, fracciones VII y VIII, y 182, fracción II, del Código Electoral, así como, 30, 31, 32, 37, fracción I, 85, primer párrafo, 91, 102 y 103, de la Ley Procesal.

⁷ Conforme a lo previsto en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal.

2. Decisión

El juicio electoral es improcedente. Por tanto, se debe **desechar de plano** la demanda, ya que el acto impugnado tiene naturaleza intra procedimental en la sustanciación de un procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

3. Base normativa y jurisprudencial

La Ley Procesal⁸ prevé que procederá desechar la demanda, cuando, entre otras circunstancias, sean presentadas sin haber agotado el principio de definitividad.

Tal principio en materia electoral ha sido entendido de dos maneras:

- Como la carga de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y
- Como limitante, conforme a la cual, solamente se pueden controvertir las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, es decir, la posibilidad de generar una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos emitidos

⁸ Artículo 49, fracción VI, de la Ley Procesal.

dentro de un procedimiento contencioso-electoral sólo pueden ser controvertidos hasta la emisión de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento, esto es, una vez que haya adquirido **definitividad y firmeza**.⁹

Así, ha sostenido que, durante su tramitación, los acuerdos o proveídos se pueden clasificar en los siguientes dos supuestos:

- *Actos preparatorios:* cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita.
- *Acto decisorio:* será el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada.

De manera que, los actos intraprocesales ordinariamente no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento, en tanto que los vicios procesales o procedimentales que podrían surgir durante el desarrollo del asunto no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo.

⁹ Jurisprudencia 1/2004, de la Sala Superior de rubro "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO".

Por su parte, los medios de impugnación iniciados contra acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sólo procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos de la parte recurrente.¹⁰

Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían según la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

4. Caso concreto

La actora controvierte el contenido del segundo oficio de errores y omisiones de veintinueve de julio emitido por la Dirección Ejecutiva, mediante el cual requirió diversa documentación a fin de continuar el procedimiento de revisión del informe anual 2025 de ingresos y gastos.

Al respecto, la actora sostiene que, el oficio impugnado es ilegal por lo siguiente:

- Existe una violación al artículo 16 de la Constitución Federal porque el oficio carece de la debida fundamentación y motivación y;
- Los errores y omisiones fueron solventadas.

¹⁰ Acorde con la jurisprudencia 1/2010, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE".

En consideración de este Tribunal Electoral, la demanda se debe **desechar de plano**, ya que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, toda vez que se trata de un acto intra procedimental que no afecta en este momento los derechos sustantivos de la actora.

El IECM está facultado para fiscalizar los recursos de las agrupaciones políticas, para lo cual se sujeta al procedimiento establecido en el Reglamento de Fiscalización Local, el cual, para efectos de esta sentencia, comprende las siguientes etapas:

- **Presentación del informe.** Se deberá presentar a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.¹¹
- **Revisión.** Presentado el informe, la Dirección Ejecutiva revisará la veracidad de las cifras reportadas, para lo cual cuenta con sesenta días para el caso de las agrupaciones.¹²
- **Primer oficio de errores y omisiones.** Si la Dirección Ejecutiva advierte errores y omisiones, los notificará al sujeto obligado para que haga las aclaraciones o rectificaciones en un plazo de diez días.¹³
- **Segundo informe de errores y omisiones.** La Dirección Ejecutiva informará a la agrupación las consideraciones de hecho, derecho y técnicas por las cuales no subsanó los errores y omisiones encontrados

¹¹ Artículo 31, fracción I, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

¹² Artículo 104 del Reglamento de Fiscalización.

¹³ Artículo 118, fracción I, del Reglamento de Fiscalización.

y notificados durante el procedimiento de revisión, para lo cual se otorgarán cinco días para que se subsane.¹⁴

- **Elaboración de anteproyecto de dictamen consolidado.** Una vez vencido el plazo para la respuesta del segundo oficio de errores y omisiones, la Dirección Ejecutiva cuenta con veinte días para elaborar el anteproyecto de dictamen consolidado.¹⁵
- **Elaboración del anteproyecto de resolución.** Con base en el anteproyecto de dictamen consolidado, la Dirección Ejecutiva elaborará el anteproyecto de resolución que contendrá las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y la propuesta de sanciones, esto en un plazo de veinte días.¹⁶
- **Aprobación de anteproyectos.** La Comisión de Fiscalización podrá modificar, aprobar o rechazar los anteproyectos de dictamen y de resolución.¹⁷
- **Aprobación por el Consejo General del IECM.** Realizado el procedimiento anterior, la Secretaría Ejecutiva pone a disposición del Consejo General del IECM los proyectos de dictamen consolidado y de resolución, a fin de ser votados.¹⁸

Como se observa, la revisión de informes constituye una serie de actos estrechamente vinculados, cuyo propósito es que el Consejo General del IECM emita una resolución definitiva con base en todo lo actuado por la Dirección Ejecutiva y la Comisión de Fiscalización.

¹⁴ Artículo 120 del Reglamento de Fiscalización.

¹⁵ Artículo 122 del Reglamento de Fiscalización.

¹⁶ Artículo 124, fracción I, del Reglamento de Fiscalización.

¹⁷ Artículo 128 del Reglamento de Fiscalización.

¹⁸ Artículo 129 del Reglamento de Fiscalización.

Entre los actos que forman parte del procedimiento de revisión de informes está la emisión de los oficios de errores y omisiones, consistentes en dos oficios, en los cuales la Dirección Ejecutiva señala posibles inconsistencias para que los sujetos obligados las subsanen.

Es decir, los oficios de errores y omisiones forman parte del trámite del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y egresos, por tanto, tienen una naturaleza intra procedimental y de preparación para elaborar los anteproyectos y los proyectos de dictamen consolidado y de resolución, los cuales serán votados en definitiva por el Consejo General del IECM.

Desde esta perspectiva, los oficios de errores y omisiones por sí mismos carecen de definitividad, en tanto, son solamente actos preparatorios y que, en su caso, la Dirección Ejecutiva, la Comisión de Fiscalización o el Consejo General del IECM pueden determinar que las inconsistencias quedaron o no solventadas, actualizan o no una infracción y, por último, ameritan o no una sanción.

Así, es la resolución que emita el Consejo General del IECM la que tiene la calidad de definitiva y que, en su caso, puede o no causar alguna afectación a la parte actora.

En ese sentido, para este Tribunal Electoral la determinación controvertida se emitió en el marco del trámite del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y

egresos del año 2025, sin que de ello se advierta afectación – real e irreparable– alguna en los derechos de la actora.

Para este órgano jurisdiccional, tal determinación forma parte de los actos preparatorios llevados a cabo por la Dirección Ejecutiva, los cuales surtirán efectos y adquirirán definitividad hasta que el Consejo General del IECM emita o apruebe el dictamen consolidado y la resolución correspondiente.

Así, el oficio impugnado no constituye la decisión última del procedimiento de revisión de informes, de ahí que, en principio, no ocasiona a la actora una afectación de imposible reparación.

Será hasta que el Consejo General del IECM emita la resolución definitiva cuando la actora, si así lo considera, pueda impugnar tanto el dictamen consolidado y la resolución correspondiente, en el supuesto de que le cause alguna afectación.

Por lo expuesto, la demanda debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



TECDMX-JEL-420/2026

13

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-420/2026, DE UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.